

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informado que la curadora ad litem designada a Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda recorrió el traslado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Jhon Mario Rodriguez vs. Emcali EICE y otros. Rad. 2017-00285-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2363

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la curador ad litem designada a la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., se notificó y dentro del ley recorrió el traslado, se admitirá la contestación de la demanda allegada por cumplir los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para evacuar la diligencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Conforme a lo anterior se

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., representada por curador ad litem.

2.-Señalar el día **27 de abril de 2022 a la 1:00 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

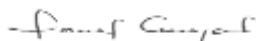
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485d8197f52708589833a699741d3bddace5af2a18986394b1fa3b3384efb303**
Documento generado en 29/10/2021 09:10:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. A despacho de la señora Juez los anteriores escrito y su respectivo asunto, pendiente de fijar fecha para audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali 27 de octubre de 2021. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Orlando Durán Alvarez vs. Viviana Gallego Vasquez, propietaria del establecimiento de comercio La Guaca. Rad. 2018-00296-00.

AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que la anterior fecha fijada para audiencia correspondió a día domingo, se señalará nuevamente fecha y hora para realizar la audiencia pendiente del artículo 80 del CTPSS, se requerirá además a la parte pasiva para que diligencie la comunicación librada como prueba de oficio con destino a HERO MOTOS. Por lo anterior el Juzgado

DISPONE

1.-Señalar el día **2 de diciembre de 2021 a las 9:00 am** para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

3.-Requerir a la parte pasiva diligencie la comunicación librada con destino a HERO MOTOS, como prueba de oficio.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4397ec9b5df547580239dfa3f0da02ad114d2ff833211acc4bf36f6a7e86f00c

Documento generado en 29/10/2021 12:54:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Olmedo Devia Rincón vs. Asociación Voluntariado Fundación Valle del Lili. Rad. 2019-00289-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2359

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso a despacho para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en una nueva revisión de la demanda y su contestación, la suscrita considera necesario integrar la Litis por pasiva con la FUNDACION VALLE DEL LILI, entidad que realizó diligencia de descargos al demandante el día 9 de noviembre de 2018; así las cosas, conforme las facultades que a la suscrita confiere el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se

DISPONE:

1.-De oficio, INTEGRESE la Litis por pasiva con la FUNDACION VALLE DEL LILI.

3.-NOTIFIQUESE el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a la FUNDACION VALLE DE LILI, representada legalmente por el señor Vicente Borrero Restrepo, o quien haga sus veces y CONCEDASE traslado por el término de diez (10) días.

3.-REQUIERASE a la integrada en Litis, que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fff70fb330f4a3491b05479929bb120e5ab4cd2ad3fbda9b43eacb6f6a14abe

Documento generado en 28/10/2021 07:17:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Jhonny David Guzmán Montoya y otros vs. Toledo Textiles y Manufacturas SAS y otros. Rad. 2019-00296-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2367

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la integrada en litis METALICAS E INGENIERIA SAS MEISA, dentro del término legal contestó la demanda, advirtiendo la suscrita que la contestación cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por parte de METALICAS E INGENIERIA SAS MEISA.
- 2.-Señalase el día **26 de mayo de 2022 a la 1:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocese personería a la Abogada Gloria Jenny Ramos Vasquez, identificada con la CC 31934613 y con TP 47010 del CSJ, para que actúe como apoderada de MEISA SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c47355d124f55fdbd649aa05beedb594f34125b05d74d6f5ce82733e3175868**
Documento generado en 29/10/2021 09:17:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informado que Min Hacienda contestó la demanda., sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Jorge Iván Londoño Gonzalez vs. Colpensiones y otros. Rad. 2019-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2368

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda se observa que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, integrado en la litis, allegó escrito de contestación, sin embargo, no aportó el poder conferido al profesional del derecho que suscribe el mismo, lo que quiere decir que no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 31, parágrafo 1 numeral 1 del CPTSS en concordancia con el artículo 74 del CGP, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la entidad el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de tener por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

-Inadmitase la contestación de la demanda allegada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y concede a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de tener por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5effe3da413be17a3004f81332f7fb2ad056a3ed5a4ecd8aae36102bdcc16f5**
Documento generado en 28/10/2021 07:17:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Fredy Benitez y otros vs. Corporación Club Campestre de Cali y otro. Rad. 2020-00005-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1498

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para audiencia, revisado lo actuado se observa que idéntica solicitud había sido resuelta mediante auto 1204 del 19 de agosto de 2021, en la que se negó la petición por cuanto aún no se surte la notificación de los demandados, así las cosas, considerando que no se aporta prueba de haber agotado dicha etapa, el Juzgado

DISPONE:

Estese la parte actora a lo dispuesto por el despacho en el auto de sustanciación No. 1204 del 19 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:


Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da865805ffeef8147ed5f5b3145371727b2c62d86ed29c863586d90094fdd73**
Documento generado en 25/10/2021 03:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Aquilino Jiménez Sánchez vs. UGPP. Rad. 2020-00025-00

AUTO DE INTERLUTORIO 2383

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso se efectuó la notificación del ente demandado y dentro del término de traslado, el profesional del derecho que dice actuar en representación de la UGPP, sin acreditar la calidad de mandatario, aporta el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que consta que la CC **2.688.285** expedida el **19 de enero de 1970** en Vijes (Valle), a nombre de **AQUILINO JIMENEZ SANCHEZ**, fue **cancelada por muerte**, con fecha de afectación **30/12/2019**, documento que coincide en todo con el arrimado con la demanda y que reposa a folio 10 del expediente.

Entre folios 5 y 8 del expediente reposa el poder conferido por el señor AQUILINO JIMENEZ SANCHEZ a su apoderada el 19 de septiembre de 2019 y según guía de reparto obrante a folio 3, la profesional del derecho radicó la presente acción el día **27 de enero de 2020**, es decir, **de forma posterior a su fallecimiento**.

De acuerdo con el numeral 1) del artículo 53 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, pueden ser parte en un proceso **las personas naturales y jurídicas**, y según el artículo 54 siguiente, **las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso**.

En nuestro sistema jurídico, las personas se dividen en naturales y jurídicas, conforme el artículo 74 del Código Civil, son personas naturales, *"Todos los individuos de la especie humana"*

Y al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del mismo código, **la existencia de las personas termina con la muerte**.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto no se cumple uno de los presupuestos de la acción, pues al señor AQUILINO le sobrevino la muerte antes de instaurar la demanda, careciendo en consecuencia de capacidad para ser parte y siendo así, la profesional del derecho también carecía de poder para presentar la acción, pues si bien es cierto el artículo 76 del CGP inciso 2 indica que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial, no es menos cierto que la norma se refiere a hechos ocurridos cuando **ya se ha presentado la demanda**, es decir, en el trámite del proceso, que no es el caso, pues se reitera, el señor JIMENEZ falleció antes de radicarse esta acción.

Tampoco es posible dar aplicación a la figura de sucesión procesal prevista en el artículo 68 del CGP, toda vez que la misma opera en los casos en los que **iniciado el proceso** una de las partes desaparece, evento en el cual sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de los bienes, el curador o los herederos, sustituyen en el proceso al fallecido o jurídicamente inexistente y por esta misma razón adquieren la calidad de parte.

Finalmente se advierte tampoco existían por la parte accionante la intención de reformar la demanda, si consideramos que el término para lo pertinente venció el 6 de octubre de 2021 y no se radicó escrito en tal sentido.

Así las cosas, siendo la capacidad para comparecer una condición de la acción, continuar el trámite en la forma indicada en el auto admisorio, nos llevaría a una sentencia inhibitoria, tampoco resulta procedente, interrumpir el proceso y citar a los herederos del señor JIMENEZ SANCHEZ, **por cuanto la muerte sobrevino antes del presentar la demanda**.

En este orden de ideas y a fin de evitar nulidades futuras o peor aún, una sentencia inhibitoria, ante el conocimiento reciente de un hecho fundamental para el proceso, ocurrido con antelación a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún en firme no ligan al juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se dejará sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio y se rechazará la presente acción.

En mérito de lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Dejar sin efecto lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1338 del 9 de noviembre de 2020.
- 2.-Rechazar la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 3.-Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respetivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62175a571d89892d274689cfd0fc727677ae32379f0ed67cd805155597b9883b**
Documento generado en 25/10/2021 03:02:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Edil Anacona Quinayas vs. Colpensiones.
Rad. 2020-00107-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada se notificó mediante correo electrónico y dentro del término de ley recorrió el traslado, advirtiendo el despacho que el escrito allegado cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **7 de abril de 2022 a las 3:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a Dana Marcela Rodríguez Mendoza, con CC. 1144083100 y TP 63738 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1eb23210b14bbd99c46619bb06ee0396b4c5a09fa5fcbc8038f7d5a4d3fbc9**
Documento generado en 28/10/2021 07:17:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. NÉSTOR MORENO MONTAÑO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00163-00

INTERLOCUTORIO No. 2395

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002706031 de fecha octubre 25 de 2021 por valor \$4.989.498.oo**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ con C.C. No. 1.130.606.717 y T. P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002706031 de fecha octubre 25 de 2021 por valor \$4.989.498.oo**, suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

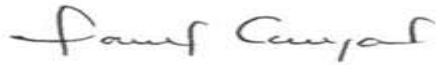
Código de verificación: **df5701d7dc92023ffe7e79a5f640e74971383174f344354a64ba202d3f5432c**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. AIDA DÉBORA PÉREZ VELASQUEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00237-00

INTERLOCUTORIO No. 2397

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002706030 de fecha octubre 25 de 2021 por valor \$17.391.320.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. FRANCISCO MILCIADES CHAMORRO SANTANDER con C.C. No. 14.961.361 y T. P. No. 75.613 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002706030 de fecha octubre 25 de 2021 por valor \$17.391.320.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

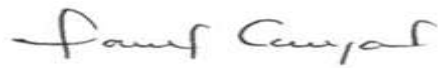
07d52f4db148ae763edf06a8a96e21b1bd89b2102208a697c9e7a322185cbcff

Documento generado en 29/10/2021 12:20:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo laboral. PEDRO JULIO SOLARTE NOGUERA vs. COLPENSIONES. Rad. 2021-00339-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1546

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega del título judicial que se encuentra a orden del Despacho.

Revisado el expediente al igual los depósitos consignados en el Banco Agrario, se observa que no hay títulos pendientes de pago para el aquí demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Negar la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Se requiere a las partes para que impulsen el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed38b417d81903f2c413f24d6d02aea1c8add825763765a2c597127d1275d87

Documento generado en 29/10/2021 12:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>